



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220140031900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante¹, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Por secretaría**, líbrense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de embargo de créditos.**

Tercero. – Se condena en costas a la parte demandante. No se fijan agencias en derecho por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 35.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a3f63cbf93a227a77c10c319f99b2c17c5f342d0492fc58b206ee55c55031**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2016 00144 00 C.3

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva a continuación instaurada por **Andrea Marrero Arango**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Sara Sofía Gómez Marrero**, y **Jhonattan Alexander Gómez Rojas** contra **Griselda Gutiérrez Castro**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 2 de marzo de 2022¹ se libró mandamiento ejecutivo a cargo de **Griselda Gutiérrez Castro** para que pague a **Andrea Marrero Arango**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Sara Sofía Gómez Marrero**, y a **Jhonattan Alexander Gómez Rojas**, la obligación insoluta contenida en la sentencia proferida por este despacho el 4 de abril de 2017, confirmada por el Superior el 26 de abril de 2021, dentro del proceso verbal inicial de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Del citado auto, la ejecutada se notificó por **estado**, conforme lo dispone el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia judicial ejecutoriada calendada de 4 de abril de 2017 - confirmada por el Superior- la cual reúne las exigencias del artículo 422 de la mencionada normativa, sin que se encuentre acreditado el pago de las condenas allí impuestas a cargo de la parte demandada, circunstancia que legitima la acción ejecutiva a continuación que adelantan los demandantes para el cobro de la sumas de capital e interés que se derivan de dicho proveído.

Luego, la mencionada providencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2022.

¹ C.3, archivo digital 03.



Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **\$1.901.033**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a66b54c1c16aec99e586b824859daa43a72499350728ac41bf58833103c6096**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00250 00 C.1

De la **objeción al juramento** estimatorio formulada por la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** (archivo digital 05; C. 6), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por **secretaría** termine de contabilizarse el término de traslado de la demanda de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de febrero de 2022 (archivo digital 18).

Fenecidos los respectivos términos, **secretaría** ingrese la actuación al despacho para señalar hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **30/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e5eb0b1fe82ef4dfee630f62829a4ac56309f20ad33cb0cc5e237358a2a03**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190005800

Se agrega al expediente para lo pertinente y conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el municipio de **Puerto López** (A. 25) frente al requerimiento ordenado en auto anterior.

Mas se advierte, que a pesar del envío de dos comunicaciones (A. 23 y 26), el municipio de **Villavicencio** aún no ha impartido cumplimiento al requerimiento que se hiciera por auto de 4 de agosto último (A. 19), manifestación que se precisa a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y así proceder con el reconocimiento de créditos y derechos de voto tal y como lo solicita uno de los acreedores (A. 29 y 30), razón por la cual, se dispone:

Requerir a la alcaldía municipal de Villavicencio para que en el término de 10 días emita pronunciamiento expreso sobre la solicitud que se ordenó por auto de 4 de agosto de 2021 suministrando la información detallada que allí se le solicitó. Adviértasele de las sanciones por desatender nuevamente esta orden judicial.

Secretaría remita oficio inmediatamente y, sin perjuicio de lo anterior, proceda el insolvente por cuenta propia también a gestionar ante el ente territorial las respectivas comunicaciones.

Cumplido el anterior término, secretaría ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a22febc2f4f1bbf92ce9f0c6cfe259d41730c34924e4f2f1ac27240e8934d**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190033000

Efectuada la reconstrucción del presente expediente (A. 26) y a fin de continuar con el trámite, se dispone:

Primero. Téngase en cuenta que los demandados **Carlos Arturo Morales, Dora Alicia Rubio Ortiz** y **María Inés Morales Cordón**, fueron notificados mediante aviso (A. 9, 10 y 11) y dentro del término de traslado no presentaron excepciones previas, ni alegaron pacto de indivisión.

Segundo. Reconocer al abogado **Óscar Yesid Céspedes Gutiérrez** como apoderado de los demandados **Carlos Arturo Morales** y **Dora Alicia Rubio Ortiz** en los términos y para los fines de los poderes conferidos (A. 12, págs. 6 y 8).

Tercero. Como en debida forma se acreditó el parentesco (A. 15, pág. 5), se ordena reconocer a la señora **Nubia Mariza Alvarado Morales** como **heredera determinada** de la señora **Ana Bertilda Morales Cordón**.

Téngasele por notificada por conducta concluyente conforme lo señalado en el artículo 301 del C.G. del P. Secretaría controle los términos de ley y adviértale que en el presente proceso deberá actuar por medio de abogado.

Adicionalmente, se le requiere para que en el término de 10 días manifieste lo siguiente:

Si ya se inició algún trámite de sucesión de la señora **Morales Cordón**.

Si conoce el nombre y/o ubicación de algún otro heredero o causahabiente de la señora **Morales Cordón**.

Cuarto. Según lo señalado en el ordinal 5 del auto admisorio de 20 de noviembre de 2019 (A. 02, pág. 16) y como quiera que la demandante acreditó la publicación en prensa (A. 05), secretaria proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada **Ana Bertilda Morales Cordón** mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Deje constancia.

Quinto. Cumplido lo anterior y los términos de ley, ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b13497d4cfaf640441d2761686aeca5a2c60eff2a28b5d71a7c85a4a814b27**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2021 00190 00

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda S.A.** contra **José del Carmen Palacio Jiménez**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera actora demandó a **José del Carmen Palacio Jiménez** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional, celebrado el 25 de septiembre de 2017, sobre el inmueble ubicado en la carrera 28ª número 3 A – 06 Sur casa B 14, manzana B, Conjunto Cerrado Villa de Emaús de la ciudad de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-165922. Consecuencialmente, solicitó que se ordenara la restitución de dicho inmueble a su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que **José del Carmen Palacio Jiménez**, en calidad de locatario, y el **Banco Davivienda S.A.**, como arrendador o entidad autorizada, suscribieron el contrato de leasing habitacional el 25 de septiembre de 2017, y el otro sí al aludido contrato adiado de 30 de diciembre de 2019, donde se pactó una duración de 240 meses, en virtud del cual el accionado recibió en tenencia el referido bien y se obligó a pagar a la parte actora los respectivos cánones de forma mensual; no obstante, incurrió en mora de las rentas desde el 30 de septiembre de 2020.

3. Pese a que el demandado **José del Carmen Palacio Jiménez** se notificó personalmente mediante mensaje de datos y bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo PDF 07; exp. digital de la referencia), no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional, celebrado entre las partes el 25 de septiembre de 2017, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing habitacional celebrado el 25 de septiembre de 2017, con otro sí de 30 de diciembre de 2019, entre **Banco Davivienda S.A.** contra **José del Carmen Palacio Jiménez**.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del inmueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena al



demandado **José del Carmen Palacio Jiménez** la entrega de dicho bien a **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. - En el evento que dicho inmueble no sea entregado por el demandado dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se comisiona con amplias facultades al Alcalde del municipio de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del predio en mención.

Adviértasele al comisionado que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Secretaría, previa solicitud de la parte interesada, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde municipal que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de \$6.261.189, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 26 del 29/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d260e53c227856e16a2a9b0390c693a0c73d968696b2b7a52f8da64020d791**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00194 00 C. 1

2/2

Se advierte que el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, se excusó para aceptar la labor de curador *ad litem* e los herederos indeterminados de Ricardo Rondón Gualteros y los herederos indeterminados de Silvia Gualteros de Rondón, que le había sido encomendada por auto de 2 de marzo hogaño, manifestando estar actuando en 5 procesos que cursan ante otros despachos judiciales en esa calidad (archivo digital 21), empero, no aportó prueba sumaria alguna que acredite su afirmación, la cual se tornaba necesaria de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual prevé que “(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (se resalta); por consiguiente, **el despacho no accederá a la petición del mencionado abogado de relevarlo de la labor**, puesto que, se reitera, no probó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

No obstante, **se requiere** al profesional del derecho **Daniel Santiago Vergel Tinoco**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue prueba sumaria que acredite su designación como curador *ad litem* dentro de los cinco procesos señalados dentro del memorial recibido por este despacho vía correo electrónico el pasado 8 de marzo de 2022, a través del cual se excusó para asumir la labor ordenada, aclarándole que de acreditarse sus afirmaciones será relevado del encargo encomendado, de lo contrario podrá hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el citado numeral 7º del canon 48 del estatuto adjetivo, por no asumir su labor de curador de forma injustificada. **Secretaría**, fenecido el término de 5 días aquí concedido, regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 26 del 29/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4f80b937add8e29396338950c26243f523dc53d60c5204f093738e3d8c184**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00194 00 C. 2

1/2

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede, presentado por el apoderado de los demandados Esperanza, Silvia y Alfredo Rondón Gualteros, Ana Dora Rondón de Hernández y José Fernando Rondón Tovar (archivo digital 05, C.2), de entrada el Juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 2 de marzo de 2022, a través del cual se negó la excepción de pleito pendiente alegada por dicha parte (archivo digital 04, C.2), escrito de impugnación que se presentó bajo el argumento central de que *“es irrelevante, la supuesta diferente causa planteada por el despacho, como determinante para negar la declaratoria de ese pleito pendiente”*, pues, en opinión del recurrente, se dio una identidad de objeto y de partes entre el proceso de la referencia y el asunto que conoció este despacho con radicado n° 2012 00340 00, motivo por el cual consideró que debe declararse la prosperidad de la excepción previa invocada; sin embargo, dicha inconformidad no está llamada a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio debe resaltarse que, para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Existencia de otro proceso en curso.
- Que el proceso paralelo, se haya iniciado entre las mismas partes.
- Que las pretensiones** (identidad de objeto) **y los hechos del proceso sean idénticos** (identidad de causa).

Sobre los presupuestos necesarios para que se estructure este medio exceptivo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

*«(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, **por igual causa** y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).*



Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24, citada en STC7931 y STC 11252 de 2019; M.P. Octavio Tejeiro Duque).

Bajo el anterior panorama, encuentra el despacho que de acuerdo con el sustento fáctico que expone el recurrente, no se estructuran los requisitos necesarios para que en el *sub judice* se configure la excepción propuesta, puesto que si bien existe un proceso en curso (rad. n° 2012 00320 00) a través del cual el aquí demandante pretende la declaratoria de simulación de los contratos de compraventa formalizados en las escrituras públicas n° 3360 y 3361 de 19 de octubre de 1998, mediante los cuales Silvia Gualteros de Rondón vendió a los restantes demandados los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-73789 y 230-11276, el cual tiene similitud de objeto con el asunto de la referencia, lo cierto es que no se cumplen con los demás presupuestos previamente enunciados necesarios para que exista litispendencia, en razón a que **en este proceso** el actor José Antonio Rondón Walteros, cuestiona los mencionados negocios jurídicos invocando su calidad de heredero de la fallecida señora Silvia Gualteros de Rondón, condición que no fue expuesta dentro del proceso con radicado n° 2012 00320 00 del que conoció este despacho, lo cual modifica la situación fáctica y, por ende, el estudio de la controversia.

Así las cosas, no es posible que la excepción planteada salga avante, pues la causa del proceso n° 2012 00340 00, resulta sustancialmente diferente de esta acción, lo que descarta la concurrencia de la totalidad de los elementos que edifican el impedimento



procesal bajo estudio, razón por la cual el juzgado mantendrá el proveído fustigado, sin que haya lugar a conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de alzada, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener el auto calendado de 2 de marzo de 2022, por medio se negó la excepción previa de pleito pendiente (archivo digital 4).

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente instaurado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b148177608928b829829b0d86ad0f173d87ab097601c4cd78f85e12dda1cd6**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00236 00

En atención a la solicitud de la apodera del extremo actor y comoquiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado mediante proveído de 9 de noviembre de 2021 (archivo digital 08), el juzgado ordena:

El secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-77974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.** como secuestre. Por **secretaría**, comuníquese en legal forma al auxiliar de la justicia previamente designado, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios

Infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP), es decir, quienes se encuentren inscritos en la lista vigente de auxiliares de la justicia en calidad de secuestres.

Adviértale de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a2e832ba8098e3a3a346ca13f04e97de78ba88cde116a7e66975c3270ea45**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210024100

En vista de los informes y memoriales que anteceden, el juzgado dispone:

Primero. Téngase por notificada a la demandada **Asegurador Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (A. 09)**.

Segundo. Previo a reconocer a la abogada **Astrid Johanna Cruz** como apoderada de la aseguradora demandada, tener en cuenta la contestación y objeción aportadas y emitir pronunciamiento sobre el documento aportado (A. 11), se le requiere para que en el término de 5 días proceda a aportar **poder** en debida forma.

Para el efecto, tenga en cuenta, que el documento privado que se allegó (A. 07, pág. 26) no se remitió desde la cuenta de correo del representante legal **Rueda Serrano** como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”; en ese orden, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o si es del caso, al inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P.

Tercero. Se reconoce al abogado **Jhonathan Alexis Garzón León** como abogado de la demandada **Transportes Taxi Estrella SAS**.

Se advierte que dicha sociedad se notificó en debida forma y en oportunidad presentó contestación y objeción al juramento estimatorio (A. 8), mediante escrito que trasladó a la parte demandante (A. 8 pág. 32) quien oportunamente se pronunció sobre aquel particular (A. 10).

Cuarto. Se deja constancia de que los demandados **Andrés Alfonso Mancera Cerinza** y **Álvaro Pinzón Acosta** se notificaron a través de mensaje de datos remitido el 10 de noviembre de 2021 (A. 09, pág. 5) y en el término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

Quinto. Cumplido el término señalado en el ordinal segundo, secretaría ingrese el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13709f2ce08bf95bb5711b72a24fc59a9641b3aab881f6ac1a042637b1097e**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00006 00

Subsanado el libelo de conformidad con los lineamientos indicados en el auto que antecede (archivo digital 07, 08 y 10), comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y a cargo de **Ricardo Iván López Vanegas**, por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 355294539:

- 1.1. Por la suma de **\$1.438.234.83**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados del 19 de junio de 2021 hasta el 18 de julio de 2021, a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supera el límite de los intereses permitidos para este tipo de créditos.
- 1.2. Por la suma de **\$1.435.470.24**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados del 19 de julio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supera el límite de los intereses permitidos para este tipo de créditos.
- 1.3. Por la suma de **\$1.432.677.87**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados del 19 de agosto de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021 a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supera el límite de los intereses permitidos para este tipo de créditos.
- 1.4. Por la suma de **\$1.429.857.44**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados del 19 de septiembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2021, a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supera el límite de los intereses permitidos para este tipo de créditos.
- 1.5. Por la suma de **\$1.427.008.66**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados del 19 de octubre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021, a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supera el límite de los intereses permitidos para este tipo de créditos.
- 1.6. Por la suma de **\$ 145.772.460**, por concepto de capital acelerado e insoluto del citado título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal autorizado para esta clase de créditos, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Pagaré No. 354663474:

- 2.1. Por la suma de **\$12.359.296**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.



C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la **Secretaría**, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230- 105335**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, ofíciase para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce al abogado German Alfonso Pérez Salcedo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d92712d47414567520dce37a79dbb96c7d43cde0ca3e0969afda4201ad630575**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00008 00

1. Habiendo sido subsanado el libelo, se admite la demanda de *resolución por incumplimiento contractual* promovida por **Ladiz González Marín** contra **Fabio Rojas Álvarez**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce al abogado **Ferney Olaya Muñoz** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo de pobreza, y por ende, sobre el decreto de la inscripción de la demanda, **se requiere a la demandante Ladiz González Marín** para que presente directamente, bajo gravedad de juramento, la solicitud de amparo de pobreza, en armonía con el artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3ccdce4ecb08030c05e20aa9760602c1001e275fb5a10f9467647e34e8e85**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00043 00

1. Subsanao el libelo en los términos ordenados en el auto de 7 de marzo de 2022 (archivo digital 06, 07 y 09), se admite la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por **Sonia Edilma Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Arturo Quevedo Barrios, Laura Lizeth Quevedo Gutiérrez y Leo Vigildo Quevedo Gutiérrez** contra **Brayan Stiven González Vivas y Luz Marina Vivas Torres**.

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de notificaciones informada como perteneciente a cada uno de los sujetos que conforman dicho extremo.

4. Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del C. G. del P. (archivo digital 07, pg. 3-7), se decreta la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n° 50C-1567388 y 50S40039744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y sobre el vehículo automotor de placa **MAX 800**, todos de propiedad de la demandada Luz Marina Vivas Torres.

Por secretaría, elabórese la comunicación pertinente con destino a las correspondientes entidades, para que procedan a la inscripción de la medida.

5. Se reconoce al abogado Danilo Esteban Barreto Muñoz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **29/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba6a3ff8f264c04e0328a09345dfd92209fff3e45a14e4d60c92d11aa7b847**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Queja 500014022703 2014 00267 01

Se decide sobre el mérito del recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído que admitió la oposición a la diligencia de secuestro por parte de José Ever Triana Peña, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Antecedentes

El 28 de enero de 2022, el despacho de origen celebró la continuación de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-36624, denunciado como propiedad del demandado Gustavo Bernal Roa, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, actuación que había sido programada previamente por auto de 6 de octubre de 2021.

Durante la aludida diligencia, se presentó oposición por parte de José Ever Triana Peña, motivo por el cual el *a quo* procedió a interrogar al opositor y a recibir el testimonio de Sandra Milena Vanegas, José Wilber Cabezas González y Laura Camila Acevedo Trujillo, a través de los cuales se pretendía demostrar la posesión de Triana Peña, igualmente se recibieron ciertas pruebas documentales; seguidamente, teniendo en cuenta las pruebas practicadas, el funcionario de primera instancia admitió la oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Contra la anterior determinación, el apoderado del ejecutante instauró recurso de apelación argumentando que se incurrió en una indebida valoración de las pruebas practicadas durante la vista pública, por lo que insistió en que se realizara la diligencia de secuestro y se dejará el inmueble bajo custodia de la secuestre designada por el despacho. El *a quo* negó por improcedente la alzada instaurada y ante la solicitud formulada por vía del mencionado recurso, entendió que el demandante insistía en el secuestro, motivo por el cual, de conformidad con el numeral 5°, del precepto 309 *ejusdem*, dejó en calidad de secuestre de la cuota parte del bien objeto de la cautela al opositor.

Producto de la negativa de concesión de la apelación, el actor interpuso reposición en subsidio de queja, bajo el argumento que el numeral 9° del canon 321 del estatuto adjetivo contempla la apelación en contra de la decisión que “*resuelva sobre la oposición a la*



entrega de bienes, y el que la rechace de plano”. El funcionario de primer grado mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la queja subsidiariamente interpuesta.

Consideraciones

De entrada debe indicarse que la finalidad del recurso ordinario de queja apunta, **exclusivamente**, a obtener del superior la verificación sobre la procedencia del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, para que aquél *“lo conceda si fuere procedente”*, tal como se infiere del contenido del artículo 352 del Código General del Proceso, pues se trata de un mecanismo procesal que busca garantizar la efectividad del principio de la doble instancia, en los específicos casos para los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza de manera expresa ese medio impugnativo.

Por ese sendero, es menester recordar que la normatividad procesal, bajo un criterio de taxatividad, señala explícitamente los autos que son susceptibles de revisión por parte del superior, contemplados en el selecto listado de providencias que enumera el artículo 321 del Código General del Proceso y algunas normas especiales que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituyen *“un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*¹.

Y bajo ese panorama, de la revisión del expediente digital de la referencia, pronto se anuncia que la providencia recurrida en queja, esto es, la emitida en la diligencia de secuestro celebrada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad el pasado 28 de enero de los corrientes, a través de la cual se admitió la oposición presentada por José Ever Triana Peña, **no es susceptible de apelación**, por las razones que pasan a enunciarse.

Sobre la oposición a la diligencia de secuestro, el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, dispone que *“[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*; ahora, el canon 309 del estatuto procesal, regula lo relacionado con las oposiciones a la diligencia de entrega, disponiendo en sus numerales 5°, 6° y 7° lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de junio de 1998



“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

A su vez, el numeral 9° del artículo 321 *ibídem*, de manera expresa señala que son apelables los siguientes autos:

“9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.” (Negrilla ajena al texto original).

Entonces, conforme a las normas transcritas, emerge evidente que el trámite que ha establecido el legislador para la oposición a la diligencia de secuestro, se puede resumir de la siguiente manera:

- Si se presenta oposición, el Juez de conocimiento o el comisionado que adelanta la diligencia –siempre y cuando cuente con funciones jurisdiccionales- procederá conforme el material probatorio, a resolver si se admite o no la oposición.
- Admitida la oposición, el interesado en la diligencia debe interponer recurso de reposición o insistir en su práctica, caso en el cual, el juez dejará como secuestre al opositor y se iniciará el trámite de oposición al secuestro, regulado en el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P.



- Trámite que versa en que, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, si es el mismo juez quien conoce del proceso, o dentro del mismo término contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, si es por comisionado, solicitarán las pruebas que consideren pertinentes relacionadas con la oposición, tanto el interesado como el opositor.
- El juez abrirá a pruebas dicho trámite y convocará a audiencia en la que resolverá la oposición, a través de providencia que es apelable según lo prevé el numeral 9° del canon 321 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, en el *sub judice* se avizora que la actuación adelantada durante la diligencia de secuestro practicada sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-36624, no resolvió de fondo la oposición que se presentó respecto a la aludida diligencia, para entender que dicha determinación es apelable bajo el amparo del numeral 9, artículo 321 del estatuto adjetivo, pues la decisión que se pretendió cuestionar por vía vertical versó únicamente en la admisión a trámite de la oposición a la diligencia de secuestro, providencia que no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse enlistada en el citado artículo 321 *ejusdem*, ni en norma especial alguna.

Así las cosas, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en comento, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia que admitió la oposición al secuestro, emitida dentro de la diligencia celebrada el pasado 28 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, lo anterior por las razones expuestas en la parte providencia.

Segundo. Remítase esta actuación al despacho de origen. Déjense las constancias a que haya lugar.



Rama Judicial
República de Colombia

Tercero. Condenar en costas a la parte recurrente. No se fijan agencias en derecho porque no aparecen causadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 26** del **19/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f81e2d1d35d0fc74c0abfbf0333942ee06b1643593b1ae11f543a4f7c9c94**

Documento generado en 28/03/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>